



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00267-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LAURA STELLA GUEVARA BARRERA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LAURA STELLA GUEVARA BARRERA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se ordene por parte de ese despacho el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, reconociendo una evidente violación al debido proceso por parte de la señora juez segunda de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad y que como consecuencia de esta declaratoria el proceso se retrotraiga a la lectura del fallo permitiendo la interposición de los recursos procedentes.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que presentó demanda reivindicatoria en contra del señor HAROLD CAIPAS, dicha demanda le correspondió en reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad.

Señala que dentro del proceso se solicitó un auxiliar de la justicia para identificar el bien inmueble y evaluarlo; absolviendo preguntas en ese sentido dentro de la audiencia donde respondió que el bien inmueble para la fecha de la demanda: julio del 2016, tenía un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.); declaración esta que le sirvió de fundamento a la señora Juez y a la parte demandada, para probar que se trataba de un bien inmueble de interés social, pero, al momento de terminar la lectura de la sentencia,

omitió el punto que se refiere a los recursos, guardó silencio, y se salió de la audiencia, sin permitir la interposición de recursos en contra de la sentencia.

Afirma que a pesar de esta circunstancia decidió escribirle en forma inmediata al correo institucional del Juzgado manifestándole que estaba demostrado que el bien inmueble tenía un valor comercial superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la demanda por lo que devenía un proceso de menor cuantía en contra de cuya sentencia procedía el recurso de apelación.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 16 de junio de 2021, en el cual se dispuso vincular al señor HAROLD CAIPAS, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada y vinculados fueron notificados a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

En su informe indica que, mal hace el apoderado de la parte demandante, pretender alegar por vía de la acción de tutela, que el proceso pertenece a uno de menor cuantía y por ello esta Jueza debió aceptar y admitir los recursos que al momento de la audiencia pensó interponer, más aun, teniendo al interior del proceso las oportunidades procesales para debatir tal cuestión sin haber hecho uso de las mismas.

Aunado a ello, los abogados poseen el número telefónico del despacho y hasta los números privados de las empleadas, toda vez que antes y durante el desarrollo de la audiencia se les hace llamadas telefónicas a fin de concretar la debida realización de la misma sin vulneración alguna de derecho fundamental alguno, y aún más en aquellos momentos donde se estaban realizando las audiencias virtuales, y los abogados y las partes alegan no tener acceso a los procesos y a los despachos judiciales, así que, luego entonces, mal puede alegar el abogado demandante que no tuvo oportunidad de ponerse en contacto para radicar el tan pensado recurso de apelación, que dada la cuantía y el Estrado Judicial que lo preside, es improcedente el mismo.

De otra parte, alega el accionante que el factor determinante para la decisión de esta Jueza fue el peritaje del Auxiliar de Justicia, en razón de lo alegado por este en cuanto al valor del inmueble, no obstante, esta jueza fue fehaciente al expresar que lo más relevante del monto del inmueble; como ya se determinó; eran sus características especiales, al ser un inmueble acogido dentro de los llamados de interés social, por lo que está errando el togado en aducir erróneamente el criterio a aplicar por esta Jueza en el sentido del fallo.

Respecto del recurso de apelación adosado al expediente, este fue desatado mediante auto de abril 29 de 2021, por lo que una vez más queda demostrado que a la parte demandante le fueron otorgadas todas las garantías para ejercer la defensa de los intereses de sus representadas, en consecuencia, no puede el Dr. ROSALES tomar como una instancia la acción de tutela como hoy se ventila.

- **EL VINCULADO HAROLD JOSÉ COIPAS VANEGAS**

Al vinculado no obstante habersele enviado el oficio comunicándole la admisión de la acción constitucional, éste no hizo uso del término concedido para su contestación.

X. Pruebas allegadas

- Expediente digital de VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por EDILIA BARRERA SUÁREZ, LAURA ESTELA GUEVARA BARRERA Y CLAUDIA MERCEDES RINCÓN BARRERA; en contra de HAROLD JOSÉ COIPAS VANEGAS, radicado bajo el No. 08758-41-89-002-2016-00663-00.
- Escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del cual interpone recurso de apelación en contra del fallo de fecha 21 de abril de 2021, proferido en audiencia oral; escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado.
- Auto de fecha 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante el cual desata el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2021, rechazándolo por improcedente.
- Audio video de la audiencia virtual, celebrada el día 21 de abril de 2021.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD; ante un error por vía de hecho.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Narra que presentó demanda reivindicatoria en contra del señor HAROLD CAIPAS, dicha demanda le correspondió en reparto al juzgado segundo de pequeñas causas de soledad.

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

Señala que dentro del proceso se solicitó un auxiliar de la justicia para identificar el bien inmueble y evaluarlo; absolviendo preguntas en ese sentido dentro de la audiencia donde respondió que el bien inmueble para la fecha de la demanda julio del 2016 tenía un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.) declaración esta que le sirvió de fundamento a la señora juez y a la parte demandada para probar que se trataba de un bien inmueble de interés social, pero al momento de terminar la lectura de la sentencia omitió el punto que se refiere a los recursos, guardo silencio, y se salió de la audiencia, sin permitir la interposición de recursos en contra de la sentencia.

Afirma que a pesar de esta circunstancia decidió escribirle en forma inmediata al correo institucional del juzgado manifestándole que estaba demostrado que el bien inmueble tenía un valor comercial superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la demanda por lo que devenía un proceso de menor cuantía en contra de cuya sentencia procedía el recurso de apelación, sin que haya existido pronunciamiento al respecto.

En el caso sometido a examen, la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, al contestar la acción de tutela indicó no han sido vulnerados los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso del accionante, pues, fueron salvaguardados, pues el trámite surtido dentro del proceso está acorde con lo preceptuado en el Código General del Proceso, respetando cabalmente los términos, procedimiento e intervención de las partes en el caso sub examine.

Se evidencia con vista en el expediente digital, que al momento de concluir la audiencia virtual realizada el día 21 de abril de 2021, la grabación del audio video se paralizó y la jueza no concluyó la audiencia con la manifestación que tenían las partes de presentar los recursos de ley o que los mismos no procedían. No obstante, asimismo se observa que en el interior del proceso fue allegado un memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde plasma las circunstancias ocurridas en la audiencia virtual, e interpone recurso de apelación en contra de la decisión de fecha 21 de abril de 2021, ante lo cual el Juzgado accionado, mediante auto del 29 de abril de 2021, decide rechazar dicha apelación por improcedente al ser este un proceso de Mínima Cuantía.

Considera el Despacho que no le asiste razón a la parte accionante para la interposición de esta acción de tutela, en la medida que la determinación de la cuantía, tal como lo señaló en su informe el Juzgado accionado, cuando se trata de procesos que versan sobre el dominio y derechos reales se establece, acorde con el artículo 26 del CGP, por el avalúo comercial, y el aportado con la demanda reivindicatoria, es decir, en la demanda inicial que marca el camino o ruta procesal a seguir, indicó que el bien sobre el cual recaían las pretensiones tenía un avalúo catastral de \$ 18'664.000,00 que lo ubica en un proceso de mínima cuantía; circunstancia que no cambia porque en la audiencia de instrucción y juzgamiento el perito haya señalado que a la fecha de presentación de la demanda tenía un avalúo comercial de \$50'000.000,00 pues, el parámetro para tener en cuenta en esa materia, lo señala la ley y es el que tenga asignado en el avalúo catastral. El avalúo comercial que trajo a colación el perito, fue para establecer el valor del inmueble y determinar su carácter de vivienda de interés social, mas no para determinar la cuantía del

proceso, ni para el trámite a impartir, por lo que no devienen aceptables los argumentos de violación al debido proceso alegados por vía de protección constitucional.

Igualmente, la abrupta cancelación de la audiencia, en la cual, no se indicó la improcedencia de recursos, no pasa de ser una cuestión irrelevante, máxime si con posterioridad a ello, fue subsanada cuando se decidió por auto el rechazo del recurso de alzada interpuesto por improcedente.

En conclusión, en el sub-lite no se ha configurado la vulneración de los derechos invocados, por lo que se negará el amparo invocado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por LAURA STELLA GUEVARA BARRERA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

T-2021-00267-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c59c223557c0ca05412e543c2bd73aa057e02235e0d910cecd606b0f4ac321

Documento generado en 30/06/2021 07:54:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>